NÚMERO DE ASUNTO 100



INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, a fin de incluir el divorcio incausado.

PRESENTADA POR: Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 28 de septiembre de 2018. (Solicitud de incorporación al Proceso Legislativo).

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 01 de octubre de 2018.

OBSERVACIONES: Este asunto se incorporó al Proceso Legislativo de la LXVI Legislatura, a petición de quien o quienes aparecen como iniciadores.





H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

El suscrito MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en el carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en el artículo 64 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para El Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente INICIATIVA con carácter de DECRETO, con el objeto de REFORMAR los artículos 144 y 255 así como ADICIONAR el artículo 255 bis, ter y quáter al Código Civil para el Estado de Chihuahua de igual manera reformar los artículos 139 y 366 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Chihuahua, a fin de incluir el DIVORCIO INCAUSADO, en nuestro marco legal al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intimidad de las personas, definida por la real academia española "zona espiritual intima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia" se encuentra actualmente contemplada en nuestra constitución federal, si bien no la menciona de manera explicita, pero esta se entiende dado que incluye la garantia de seguridad juridica misma que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, cuyo objeto es el respeto a un ambito de la vida privada, personal y familiar, que debe quedar excluido el conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, según interpretacion jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación

Empiezo haciendo énfasis en esto, porque quiero primero que nada dejar en claro que en la actualidad en México mucho se habla de los derechos humanos, pero este en particular casi no se da en la práctica, y sin duda es uno de los más importantes.

Actualmente la legislación en la materia en su articulo 255 toma en cuenta únicamente 2 tipos de divorcios, que como ya se sabemos son: el voluntario y el contencioso, estableciendo una serie de causales debiendo acreditar la que en su caso se presente, para entonces poder disolver el vinculo matrimonial.

Pero de aquí surge una pregunta interesante: ¿Por qué tener que demostrar alguna causa por la que ya no quiera estar con esa persona que me case?

Nuestro Código Civil vigente para el estado de Chihuahua en su artículo 134 nos dice que el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.



Y es entonces cuando entra el punto más importante, pues que no es entonces el matrimonio un acuerdo de voluntades? si bien es cierto al momento de contraer nupcias se adquieren pues derechos y obligaciones mismos que con esta reforma no se pretenden dejar de lado, pero el tema de la disolución me parece que al momento de que una de las partes ya no quiera seguir unido en dicho vinculo matrimonial es suficiente con su manifestación, sin tener que acreditar o mencionar una causal, de hecho, podría asegurar que a ninguna o a la mayoria de las personas les parece lo más cómodo, el tener que estar contando situaciones que son de carácter meramente **personal e intímo,** ya no hablemos pues de acreditarlas.

Quiero destacar a su vez que de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia en México (INEGI) en el año mil novecientos noventa se promovieron 46, 481 juicios de divorcio y para el año dos mil doce se promovieron 99, 509, lo cual representa un incremento considerable, por lo que de llevarse a cabo el divorcio incausado en nuestro Estado no solo se priorizarán los derechos de las partes ya que imperaría en estos tramites la agilidad y reducción de costos, sin soslayar el beneficio de quienes se encuentran separados desde hace tiempo, podrán regularizar su situación a la realidad social ya que la mayoría de las veces no solicitan el divorcio por el costo que conlleva y lo tardado de la resolución, por lo que esta reforma evitaría situaciones realmente desgastantes.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya



DECHIOU AUMinuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, también es necesario aclarar que no se usaran mas los términos de cónyuge culpable o inocente.

Según el artículo 254 del Código Civil del Estado de Chihuahua el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que permite a los interesados contraer nuevas nupcias. Por su parte, para que los consortes puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento se requiere, sea ante el Juez competente o ante el Oficial del Registro Civil, entre otras cosas, que el matrimonio haya tenido una vigencia mínima de un año, tal como lo establecen los numerales 255 del Código Civil del Estado y 366 del Código de Procedimientos Familiares.

En ese contexto, para la disolución del vínculo matrimonial en la via voluntaria se requiere se actualice el término a que alude el referido guarismo, es decir, que haya transcurrido un año desde que se contrajeron nupcias; sin embargo, se afirma que la hipótesis legal contenida en los artículos 255 y 366 citados vulnera derechos fundamentales de los consortes y por ende, en estricto apego a lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los numerales 9, 11 y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, debate su legitima constitucionalidad.

Lo anterior es así es en virtud de que a criterio del suscrito, las disposiciones en estudio vulneran el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y por ende a la Dignidad Humana, que es reconocido tanto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados



DECIMIENTACionales de los cuales México forma parte, de entre los cuales se cita el numeral 5 apartado 2 de la Convención Interamericana Sobre los Derechos Humanos y el Preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

De lo anterior, se desprende que hay 2 situaciones para reformar, la primera referente a las causales que ya mencione y la segunda a el tiempo que se establece para que pueda llevarse acabo el divorcio voluntario, que según la legislación debe de ser de año.

En este caso, la cuestión estriba en determinar si existe algún derecho fundamental que obligue a la autoridad judicial a mantener vigente el matrimonio cuando los integrantes de esta institución, voluntaria y conjuntamente solicitan su disolución, en el supuesto de que no ha transcurrido un año desde su celebración.

Esto pues, es dejar en manos de un tercero, la vida de una persona, dejandole la responsabilidad de un derecho fundamental tan importante como es el desarrollo a la personalidad, indiscutiblemente impone limites a la vida de las personas en cuestión de decision. De tal manera que en este sentido podria decirse que le restringue sus proyectos de vida y el modo en que los desarrolla asi como la libertad misma.

Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares, de hecho en los estados de Coahuila, Tamaulipas, Estado de México, Guerrero y Yucatán ya se reformaron los códigos en la materia para derogar las causales e incluir el divorcio sin expresión de causa.

Así, verbigracia, el Tribunal Constitucional español quien fue el primero en incluir el divorcio incausado, ha señalado que "la libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad", de tal manera que "el Estado no puede imponer un determinado estado civil".



DECISIONE este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo". Si esto es así, es válido suponer que la decisión de los cónyuges de no permanecer casados, con independencia de los motivos que tengan para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero.

Así, el régimen de disolución de matrimonio, que exige una vigencia mínima de un año de dicha institución, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues obliga a los contrayentes a permanecer unidos en una relación que de hecho está rota.

Asi pues en algunas entidades federativas ya se lleva a cabo el divorcio incausado, mismo que ha generado una mayor agilidad en los tramites del mismo, de hecho aquí en el Estado de Chihuahua en la práctica ya se lleva acabo, y en algunos juzgados recurren a la tesis jurisprudencial antes mencionada para hacerlo valer, pero este ponente considera que no es suficiente tener que hacer valer el derecho basándose en un pronunciamiento de la corte si no que es mejor hacerlo valer a treves de nuestra propia legislación para mayor cumplimiento del mismo así como seguridad jurídica.

Es importante destacar, que lo que se pretende con esta reforma es únicamente agilizar el proceso de disolución del vinculo matrimonial, asi como proteger la intimidad de las personas como ya se ha venido hablando a lo largo de esta iniciativa de ley y por supuesto proteger su derecho de libre desarrollo, sin dejar de lado las situaciones que quedan por regularse, en este caso el promoverte de dicho divorcio deberá acompañar la demanda de divorcio con un convenio para



DECITEGORA las consecuencias inherentes a la disolución, es decir lo concerniente a la guarda y custodia de los hijos si es que los hay, el derecho a la visita y correspondencia y por supuesto lo que tiene que ver con la cuestión de alimentos, esto es la forma de hacer el pago, su periodicidad y la manera de incrementarse asi como el modo en que deba hacerse, llamese lugar y hora asi como método de pago, asi como la forma de liquidar la sociedad conyugal si es que la hubiere.

Ademas se considera que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, o bien incausado, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas.

Entonces pues, se puede decir que este proceso a su vez evitaria ciertos conflictos incluso con la pareja, mismos que en todos los juicios se vuelven bastante complicados y peor aun si tienen hijos de por medio, pues como se dice en este tipo de juicios hay sentimientos de por medio, por lo cual se considera un proceso emocionalmente desgastante.

Se concluye que el régimen de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento que exige la vigencia mínima de un año de dicha institución para su procedencia es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 255 del Código Civil del Estado y 366 del Código de Procedimientos Familiares, en los cuales se exige que el divorcio por mutuo consentimiento pueda solicitarse hasta pasado un año de celebrado el matrimonio.



Sin embargo a pesar de todo lo expuesto a lo largo de la presente iniciativa es intención del suscrito dejar asentado que conoce y tiene clara la importancia de la familia, pues si bien es cierto de ella desprenden los valores y educación de los hijos quienes son el futuro de nuestra sociedad y no es interes mío estar en contra ella, si no todo lo contrario, con esta iniciativa lo que se pretende por una parte, es facilitar el tramite del mismo, ahorrando costos y tiempo, tanto para las partes como para el mismo tribunal, llevando muchas veces las repercusiones los mismos hijos, quienes posteriormente refejaran la secuela que les causo esta ruputra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua el siguiente:

DECRETO

SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO:

Código de Civil del Estado

ARTÍCULO 144.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;

- DECHIHUABUA

 V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer
 matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
 - VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
 - VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. Se deroga. [Fracción derogada mediante Decreto No. 1065-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007]

IX. La discapacidad mental o intelectiva; [Fracción reformada mediante Decreto 338-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 59 del 23 de julio de 2011]

PARA QUEDAR:

ARTÍCULO 144.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;

V. DEROGADO

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;



H.CONGRESO DEL ESTADO

DE CIVILIDA FILIZA fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre

el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde
libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. Se deroga. [Fracción derogada mediante Decreto No. 1065-07 XIII P.E. publicado en el

P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007]

IX. La discapacidad mental o intelectiva; [Fracción reformada mediante Decreto 338-2011 II

P.O. publicado en el P.O.E. No. 59 del 23 de julio de 2011]

SE REFORMA:

ARTÍCULO 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:

- a) Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- 1. Los cónyuges sean mayores de edad;
- 2. Tengan más de un año de haber contraído nupcias;
- 3. No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y
- 4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes qué dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.



PARA QUEDAR:

Artículo 255.- El divorcio puede ser por mutuo consentimiento **o en su caso incausado**. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges, **y el segundo** a solicitud de uno solo de ellos, **sin necesidad de acreditar causal para tal caso**.

El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:

- a).- Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - Los cónyuges sean mayores de edad;
 - 2.- SE DEROGA
 - 3.- No hayan procreado hijos, y en caso de que los hubiere se establezca mediante convenio la conscerniente a los mismos, o bien que éstos sean mayores de edad,
 - 4.- Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes qué dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público, o en su caso adjunten convenio sobre la división o destino de los mismos.
- b).- Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Familiares.



Artículo 255 bis.- El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante el juez familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar causa por la que lo solicita.

Artículo 255 ter.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener las cuestiones de guarda y custodia de los hijos en caso de que los hubiere, así como de los bienes si están casados por sociedad conyugal.

Artículo 255 Quáter.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo por convenio, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



ARTÍCULO 256. Son causas de divorcio contencioso:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;
- III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;
- IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido;
- V. La propuesta del marido para prostituir a su mujer o el recibir dinero o cualquiera otra remuneración por consentir que otra persona tenga relaciones carnales con la misma;
- VI. La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella;
- VII. Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos así como la tolerancia de dicha corrupción;
- VIII. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.[Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el P.O.E. No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]
- IX. Cometer uno de los cónyuges contra la persona del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña. [Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el P.O.E. No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]
- X. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito. [Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81



DECIPUISITE ado en el P.O.E. No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]

XI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, siempre que el otro no haya tenido participación en su comisión. [Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el P.O.E. No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]

XII. La impotencia o la esterilidad incurables;

XIII. La enajenación mental;

XIV. Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria. [Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el P.O.E. No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]

XV. El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes; **XVI.** El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;

XVII. La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya entablado demanda de divorcio:

XVIII. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos que le correspondan conforme a la ley;

XIX. La incompatibilidad de caracteres.

XX. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 872 01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre del 2001]



PARA QUEDAR:

ARTICULO 256.- DEROGADO

SE DEROGA

ARTÍCULO 265. Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.

El marido, en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

PARA QUEDAR:

ARTÍCULO 265: DEROGADO

SE DEROGA

ARTÍCULO 258. Las acciones de divorcio no podrán ejercitarse cuando haya mediado el perdón expreso o tácito debidamente comprobado.

PARA QUEDAR:

ARTÍCULO 258. DEROGADO



Código de Procedimientos Familiares del Estado.

SE REFORMA:

ARTÍCULO 139. Los juzgados menores serán competentes para conocer en materia familiar, de los siguientes casos:

- De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 de este código.
- II. De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 de este código.
- III. De los divorcios por mutuo consentimiento.
- **IV.** De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.
- V. De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al ministerio público.
- VI. De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.



causa.

PARA QUEDAR:

ARTÍCULO 139. Los juzgados menores serán competentes para conocer en materia familiar, de los siguientes casos:

- I. De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 de este código.
- II. De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 de este código.
- III. De los divorcios por mutuo consentimiento y divorcio sin expresión de
- IV. De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.
- IV. De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al ministerio público.
- VI. De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.



ARTÍCULO 366. El divorcio por mutuo consentimiento solo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio.

PARA QUEDAR:

ARTÍCULO 366. El divorcio por mutuo consentimiento puede peticionarse en cualquier momento de la vigencia del matrimonio.



TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O En el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 25 días del mes de abril año 2017.

ATENTAMENTE

Dip./Miguel Vallejo Lozano